

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **624**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1996**

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISION Nº 6 - En mayoría s/As. 389/96  
(LEG. LIND Y ROMERO Proyecto de Ley creando el Registro  
Provincial de Armas -REPAR-), aconsejando su sanción.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 24/10/1996

**Girado a la Comisión** 6

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



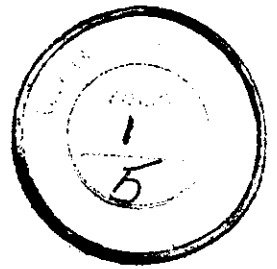
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

16-10-96

MESA DE ENTRADA

Nº 624 Hs. 16<sup>00</sup> FIRMA



S/Asunto N° 389/96.-

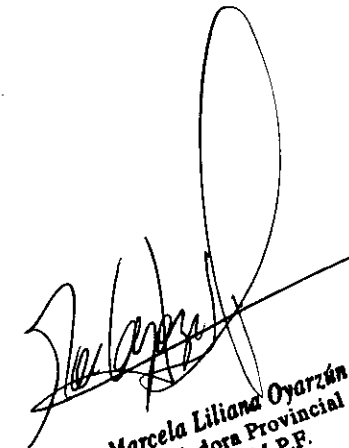
DICTAMEN DE COMISION N° 6  
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA

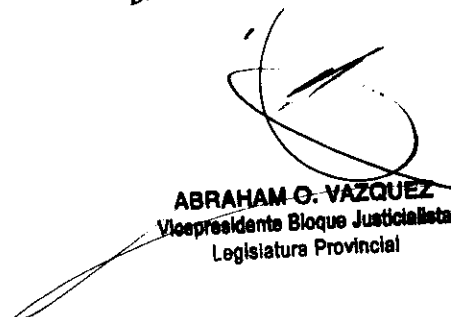
La Comisión N° 6, de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el Asunto N° 389/96 de los Legisladores LINDL y ROMERO, Proyecto de Ley creando el Registro Provincial de Armas (REPAR); y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 16 de octubre de 1996.-

  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F.  
Legislatura Provincial

  
Marcela Lilliana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

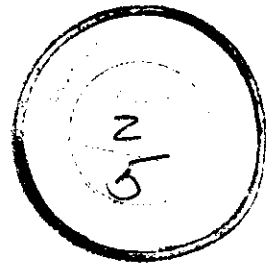
  
ENRIQUE R. FACHEO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Vicepresidente Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

  
GUILLERMO J. LINDL  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 389/96.-

## FUNDAMENTOS

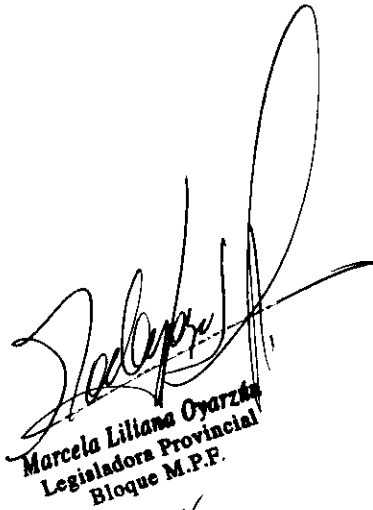
SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 16 de octubre de 1996.-



JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F  
Legislatura Provincial



Marcela Lillana Oyarzún  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



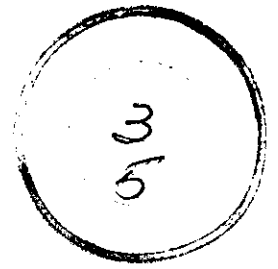
ENRIQUE G. PACHECO  
Legislador  
Legislatura Provincial



GUILLERMO J. LINDL  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Vicepresidente Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



S/Asunto N° 389/96.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS**

**CAPITULO I**

**Objeto y alcances.**

**ARTICULO 1°.-** Créase el Registro Provincial de Armas (REPAR), de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que actuará bajo dependencia de la Policía Provincial, siendo ésta su autoridad de aplicación.

**ARTICULO 2°.-** El presente registro se regirá por las prescripciones contenidas en las Leyes Nacionales N° 20.429 y N° 23.474, sus normas reglamentarias y la presente Ley y los decretos que la reglamentan.

**CAPITULO II**

**Disposiciones generales.**

**ARTICULO 3°.-** La adquisición de armas de uso civil (AUC) y sus municiones, así como la habilitación como legítimo usuario o tenedor de las mismas, en la jurisdicción provincial, deberá ser autorizada previamente por el Registro Provincial de Armas (REPAR).

**ARTICULO 4°.-** Previo a extender la autorización de adquisición de armas de uso civil, el Registro Provincial de Armas (REPAR) verificará si el solicitante ha sufrido condena penal por delitos dolosos, y el antecedente no se encuentra prescripto de conformidad con el Código Penal de la Nación. En este caso la solicitud deberá ser denegada, salvo que a criterio de la autoridad de aplicación el delito por el cual se ha sentenciado no haga presumir la peligrosidad o inconveniencia de la tenencia del arma.

Si el requirente estuviera sometido a proceso penal por delitos dolosos, la autoridad de aplicación podrá denegar en forma temporaria, hasta la existencia del fallo definitivo, la autorización requerida.

**ARTICULO 5°.-** La adquisición de munición de uso civil detallada en el artículo 6° del Decreto Nacional N° 395/75 se realizará únicamente mediante una tarjeta de control y consumo de municiones que otorgará el Registro Provincial de Armas (REPAR).

**ABRAHAM O. VAZQUEZ**  
Vicepresidente Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



**ARTICULO 6º.-** Los comercios inscriptos en el Registro Nacional de Armas (RENAR) y en el Registro Provincial de Armas (REPAR) exigirán las autorizaciones de adquisición de armas de uso civil o tarjetas de control y consumo de municiones como requisito previo a la venta de tales elementos, y asentarán las operaciones en los libros respectivos.

**ARTICULO 7º.-** Los usuarios autorizados para la adquisición de armas de uso civil, en ocasión de presentarse ante el Registro Provincial de Armas (REPAR) a los fines del registro dispuesto en la legislación nacional de armas y explosivos, adjuntarán el arma adquirida con el objeto de que el organismo realice con ella disparos de prueba.

La cápsula y el proyectil así obtenidos serán clasificados conjuntamente con los datos del poseedor del arma y las características de ésta, y se remitirán los elementos testigo a la dependencia policial específica para su posterior estudio y cotejo con elementos dubitados emanados de la comisión de ilícitos.

**ARTICULO 8º.-** Los usuarios que soliciten ampararse en las previsiones del Decreto Nacional N° 1357/79 para armas de uso civil, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente Ley.

**ARTICULO 9º.-** Las infracciones a las normas de la presente Ley y a su decreto reglamentario serán sancionadas de acuerdo a las previsiones de las normas nacionales que rijan la materia, conforme al procedimiento establecido por el Ministerio de Defensa y las resoluciones del Registro Provincial de Armas (REPAR).

**ARTICULO 10.-** Todas las resoluciones que dicte el Registro Provincial de Armas (REPAR) agotará las vías administrativas a los fines de la procedencia de los recursos contencioso-administrativos que prevé la Ley Provincial N° 133.

**ARTICULO 11.-** Las obligaciones que establece la presente Ley comenzarán a ser legalmente exigibles en los plazos que establezca la reglamentación.

### CAPITULO III Recursos

**ARTICULO 12.-** Son recursos del Registro Provincial de Armas (REPAR), los importes recaudados en concepto de tasas, aranceles y multas que estipulan las leyes nacionales, la presente Ley y sus normas reglamentarias; los que serán destinados a:

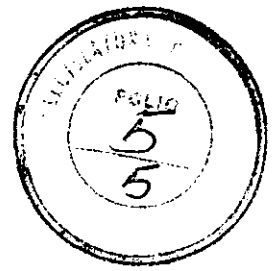
- El cumplimiento de las normas que lo regulan;
- la implantación y funcionamiento de los equipos que le sirvan de logística;
- la infraestructura y funcionamiento del servicio que presta en cumplimiento de las Leyes Nacionales N° 20.429 y 23474.

**ARTICULO 13.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la apertura de una Cuenta Especial denominada "Policía Provincial - REPAR", en el Banco Provincia de

**ABRAHAM O. VAZQUEZ**  
Vicepresidente Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



Tierra del Fuego, en la que ingresarán los recurso establecidos en el artículo precedente y a anular la establecida por el artículo 1º de la Ley Territorial N° 212.

#### CAPITULO IV Disposiciones transitorias.

**ARTICULO 14.-** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley sean legítimos tenedores de armas de uso civil deberán cumplimentar la entrega de la tarjeta de control, por lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ley, en el plazo que fijará la reglamentación, y que no podrá ser superior a los NOVENTA (90) días corridos.

**ARTICULO 15.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a establecer tasas especiales a aplicar a los servicios que preste el Registro Provincial de Armas (REPAR), hasta tanto sean formalmente incluídas en la ley tarifaria vigente.

A este efecto, deberá elevar antes de su entrada en vigencia, el detalle analítico de las tasas especiales aplicadas en este concepto, para conocimiento del Poder Legislativo.

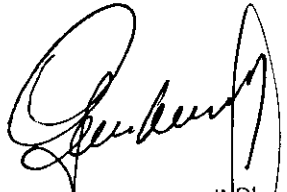
#### CAPITULO V Disposiciones complementarias.

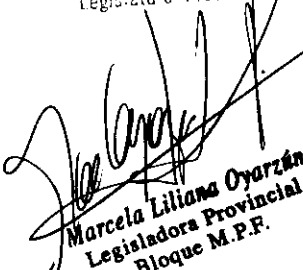
**ARTICULO 16.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de su promulgación.

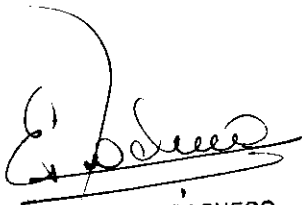
**ARTICULO 17.-** Deróganse la Ley Territorial N° 212 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

**ARTICULO 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
**JUAN A. ROMANO**  
Legislador Bloque Mo. Po. F  
Legislatura Provincial

  
**GUILLERMO J. LINDL**  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

  
**Marcela Liliana Oyarzán**  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
**ENRIQUE R. FACHEO**  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
**ABRAHAM O. VAZQUEZ**  
Vicepresidente Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial